



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ADMINISTRACIÓN 2023-2027

SECRETARÍA GENERAL



MEMORÁNDO N°.027-GADMCH-2026-KC.

De: Abg. Karla Cobos Salazar.
SECRETARIA GENERAL DEL GADM CHILLANES.

Para: Econ. Rita Alexandra Ordoñez Pazos
DIRECTORA FINANCIERA DEL GADM CHILLANES.

Fecha: Chillanes, 16 de marzo de 2026.

Asunto: Notificación de Resolución Administrativa Nro. 015-AL-GADMCH-2026.

De mi consideración:

Por medio del presente, y en cumplimiento de las atribuciones de esta Secretaría General, **me permito notificar a usted la Resolución Administrativa Nro. 015-AL-GADMCH-2026**, emitida por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, mediante la cual **se dispone la generación de una nota de crédito a nombre del señor Alex Florindo Sánchez Sánchez por un valor de USD 404.86**, conforme a las disposiciones establecidas en dicho instrumento administrativo.

En tal virtud, se remite la referida resolución para su conocimiento y fines pertinentes, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente, se sirva proceder con el cumplimiento y ejecución de todos y cada uno de los artículos contenidos en la mencionada resolución, realizando las acciones administrativas, financieras y contables que correspondan.

Particular que comunico para los fines legales y administrativos pertinentes.

Atentamente,



Abg. Karla Cobos Salazar
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES

C.c.: Alcaldía
Archivo Secretaría General.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 015.-AL-GADMCH-2026

Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez
**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Establece, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Reza, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. (...)".

Que, el Art. 238 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Establece: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art. 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Dispone. - El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el Art. 2 Literal a) del COOTAD dice que son objetos del presente código:



La autonomía política, administrativa, financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizado, en el marco de la unidad de Estado Ecuatoriano.

Que, los Art. 5 y 6 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Establecen y garantizan la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales.

Que, el Art. 9 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y' presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales".

Que, el Art. 53 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Estipula "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden."

Que, el Art. 338 del COOTAD.- Estructura administrativa. - Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley.

El gobierno autónomo descentralizado parroquial rural tendrá una estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias.

Todas las entidades que integran los gobiernos autónomos descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por normativo de estos gobiernos para la



prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Que, el Art. 339 del COOTAD La unidad financiera. - En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.

La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en los reglamentos respectivos.

La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

Que, el Art.340 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Art. 491.- Clases de impuestos municipales.- Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural;



- c) El impuesto de alcabalas;
- d) El impuesto sobre los vehículos;
- e) El impuesto de matrículas y patentes;
- f) El impuesto a los espectáculos públicos;
- g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;
- h) El impuesto al juego; e,
- i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que, el Art. 492.- Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.

Que, el Art. 493.- Responsabilidad personal.- Los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, el Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el Art. 511.- Cobro de impuestos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Que, el Art. 512.- Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos



mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Que, el Art. 527.- Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Que, el Art. 528.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Que, el Art. 529.- Impuesto no podrá devolverse.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.



Que, el Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Que, el Art. 65 Código Tributario. - En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Que, Art. 302.- Queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- En los casos del artículo 216, y en general en todos aquellos en que, debiéndose conceder un recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal no se lo hiciera, la queja se presentará ante el Presidente de este organismo, quien oír al funcionario respectivo por el plazo de cinco días. Vencido éste dictará resolución sobre la queja, en el plazo de cinco días, como en el caso del artículo anterior, sin que proceda recurso alguno.

Que, Art. 303.- Requisitos del escrito de queja.- El escrito de queja contendrá:

1. El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;
2. La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad;
3. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja; y,
4. La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.

El escrito contendrá, además, la firma del recurrente y de su abogado y la indicación del domicilio judicial en que deba ser notificado.

Que, Art.- 304 Queja infundada.- Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con una multa de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Que, Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o



jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Que, Art. 306.- Reclamo administrativo.-El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos:

1. Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; y,
2. Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.
3. La autoridad administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo de este Código.
4. La resolución que se dicte será impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, con arreglo al artículo 229.

Que, Art. 307.- Por acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.-Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando el pago se lo ha verificado después de dictada la resolución administrativa en el reclamo que se hubiere presentado, conforme a los artículos 115 y siguientes de este Código, haya o no transcurrido el plazo previsto para su impugnación.

Si el interesado pagó la obligación tributaria después de presentada su demanda de impugnación, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221.

Que, Art. 308 .-Notas de crédito.- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador



del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.

Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos que faciliten la negociación acumulada de notas de crédito a través de las bolsas de valores del país, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto. En estas negociaciones, en atención a la naturaleza de las notas de crédito tributarias, los criterios de debida diligencia establecidos en la normativa bursátil, serán aplicables únicamente respecto del comprador o inversionista, más no del vendedor a nombre de quien se emitió originalmente la nota de crédito.

El Ministerio rector de las Finanzas Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para implementar este artículo. Si no se llegare a emitir la nota de crédito, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de la resolución o fallo, conforme al artículo 278, el contribuyente o responsable podrá compensar directamente los valores reconocidos como pago indebido o del pago en exceso en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro de la que sea titular la misma administración tributaria

Que, el Artículo 18 COA.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Que, el Artículo 19 COA.- Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.

Que, el Artículo 20 COA.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.



Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.

Que, el Artículo 21 COA.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Que, el Artículo 22 COA.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Que, el Artículo 23 COA.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Que, el Artículo 24 COA.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.

Que, el Artículo 158 COA.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.



3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Que, el Artículo 164 COA.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Que, el Artículo 165 COA.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.
3. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fi de dignamente al remitente y al destinatario.

Que, con solicitud de fecha 06 de enero del 2026 dirigida a la Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez Alcaldesa del cantón Chillanes, el Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez con C.I: 0202041695 solicita "(...) Con fecha de 5 de diciembre del 2025 se tramitaba una escritura de compra-venta, de un lote de terreno de la superficie CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON DOS CENTIMETROS CUADRADOS ubicado en la provincia Bolívar, cantón Chillanes terreno que pertenece a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora a quien se lo denominaba como vendedora, y mi persona en conjunto de mis hermanas las Abogadas Elcia Lorena, María Isabel Sánchez Sánchez en calidad de compradores, trámite que se llevaba a cabo en la



notaría primera del cantón Chillanes, razón por la cual el notario Dr. Telmo Elías Yáñez, me envía a cancelar el IMPUESTO DE ALCABALA en el GAD Chillanes, con la alcabala número: 0008103 por el valor de \$404.86 (cuatrocientos dólares con ochenta y seis centavo), que por motivos de fuerza mayor no se pudo finalizar el trámite de compraventa. (...)"

Que, en el numeral 3 Pretensión "(...) solicita lo siguiente: 3.1. - La devolución del valor cancelado por concepto de pago de IMPUESTO DE ALCABALA asignado con el número 0008103 de fecha 5 de diciembre del 2025, por el valor de \$404.86 (CUATROCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)(...)".

Que, adjunta una certificación emitida por el Dr. Telmo Elías Yáñez Olalla Notario Primero (E) del cantón Chillanes en la cual indica "(...) CERTIFICO: Que, una vez revisados los archivos de la Notaría Primera del cantón Chillanes a mi cargo, en referencia a la alcabala emitida y recaudada con fecha 05 de Diciembre del año 2025, no consta que hasta la presente fecha se haya celebrado ninguna Escritura Pública de Compraventa, que otorga la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. "JUAN PIO DE MORA" Agencia Chillanes, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO LUCIO QUINTANA, a favor de los señores MARIA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, ELCIA LORENA SANCHEZ SANCHEZ Y ALEX FLORINDO SANCHEZ SANCHEZ, de un bien inmueble urbano, ubicado en el Barrio Divino Niño, de la parroquia Matriz del cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

Certificación que la realizo de conformidad al Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD. (...)"

Así también adjunta, el título original de impuesto de alcabala con serie N° 0008103 emitido y recaudado con fecha 05/12/2025 por un valor de USD 404.86 (cuatrocientos cuatro con 86/100) dólares americanos.

Que, con memorándum N° 0024-AL-GADMCH-2026 la Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez solicita "(...)En atención al escrito presentado por el señor Alex Florindo Sánchez Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía Nro.0202041695, mediante el cual solicita la devolución del valor cancelado por concepto de Impuesto de Alcubala, correspondiente a la alcabala Nro. 0008103, de fecha 5 de diciembre de 2025 por el valor de USD 404,86, relacionado con un trámite de compra-venta que no se concretó, me permito poner en su conocimiento la referida solicitud.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere la normativa legal vigente, dispongo a usted que, previa revisión, verificación y análisis técnico financiero, se sirva determinar si es procedente o no la devolución del valor solicitado, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo (COA) y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



Descentralización (COOTAD), en especial lo previsto en el inciso final del artículo 529 del mencionado cuerpo legal.

De considerarlo pertinente, sírvase emitir el informe correspondiente, indicando el sustento normativo y administrativo que respalde su pronunciamiento, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. (...)"

Que, del análisis de la documentación presentada por el contribuyente señor Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez y de la revisión de los antecedentes que reposan en el expediente administrativo, se evidencia que el valor cancelado por concepto de impuesto de alcabala no corresponde a una obligación tributaria exigible en el presente caso, porque se dejó sin efecto el acto que origino el cobro del tributo (escritura pública).

Que, en este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece las condiciones bajo las cuales procede la devolución de valores relacionados con tributos municipales, se determina que resulta procedente reconocer el derecho del contribuyente a la devolución del valor pagado.

Que, en consecuencia, y conforme a los principios de legalidad y correcta administración de los recursos públicos, se concluye que es procedente la devolución del valor cancelado por el contribuyente señor Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez, previo cumplimiento de los procedimientos administrativos y financieros establecidos por la institución.

Que, por lo tanto, se acepta la reclamación y se establece el derecho del contribuyente a la devolución de pago de alcabalas por un valor de USD 404.86, los cuales van hacer emitidos mediante la generación de una nota de crédito según lo determina el Código Tributario en su **Art. 308 .-Notas de crédito.-** *Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.*



Que, la documentación entregada por los técnicos intervinientes motivó técnicamente lo expuesto en el Informe Técnico N° 014-DF-GADMCG-2026 y es de exclusiva responsabilidad de estos.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones Constitucionales y legales determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

RESUELVO:

Artículo 1.- Sírvase notificar con la presente resolución por parte de secretaria general a la Dirección Financiera del GADMCH quien será la responsable de su cumplimiento en 3 días como lo establece el COA.

Artículo 2.- Disponer a la Ing. Karina Tufiño Jefa de Tesorería del GADMCH la generación de una Nota de Crédito a nombre del señor ALEX FLORINDO SANCHEZ SANCHEZ por un valor de USD 404.86 (cuatrocientos cuatro con 86/100), la nota de crédito tendrá una vigencia de 60 días a partir de la emisión del acto administrativo como lo establece el artículo 308 del Código Tributario.

Artículo 3.- Disponer a la Ing. Karina Tufiño Jefa de Tesorería del GADMCH, notificar al usuario externo la emisión de la Nota de Crédito y realizar la entrega; así también deberá comunicar a las cajas recaudadoras correspondientes, la utilización de la nota generada.

Artículo 4.- Disponer al Lcdo. Ciro Rodríguez, Jefe de Contabilidad y Presupuesto del GADMCH, el registro contable de la Nota de Crédito a nombre del señor ALEX FLORINDO SANCHEZ SANCHEZ por un valor de USD 404.86 (cuatrocientos cuatro con 86/100).

Artículo 5.- Disponer que se proceda a la publicación del contenido de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad.

Artículo 6.- La presente Resolución entrara en vigor a partir de la fecha de expedición.


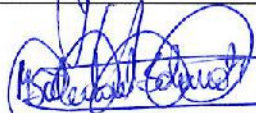
Artículo 7.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dado en el despacho de la Alcaldía en la ciudad de Chillanes, a los 12 días del mes de marzo del 2026.


Lcda. Miriam Isabel Galarza Yépez


ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES

| | | | |
|----------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Elaborado por: | Econ. Rita Ordoñez Pazos Directora Financiera del GADMCH |  | 12/03/2026 |
| Revisado por: | Abg. María Soledad Solano Procuradora Sindica del GADMCH |  | 12/03/2026 |



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**

ADMINISTRACIÓN 2023-2027

DIRECCION FINANCIERA



INFORME: N° 014-DF-GADMCH-2026

FECHA: Chillanes, 11 de marzo del 2026

ASUNTO: ANALISIS PARA LA DEVOLUCION DEL VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ALCABALA DEL CONTRIBUYENTE ALEX FLORINDO SANCHEZ SANCHEZ

1.- Antecedentes.

En el marco de la revisión de los valores por concepto de impuesto de alcabala, me permito indicar que este servicio es uno de los impuestos propios que genera mayor recaudación el GADMCH.

No obstante, de la revisión preliminar del expediente administrativo y de la normativa aplicable, se evidencia la necesidad de analizar la procedencia del cobro efectuado, a fin de determinar si el pago realizado se ajusta a la obligación tributaria establecida en la normativa vigente.

En este contexto, y considerando lo dispuesto en el artículo 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se realiza el presente informe con el propósito de determinar la procedencia de la devolución del valor cancelado por concepto de impuesto de alcabala

2.- Marco Legal.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el Art. 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Establece, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Reza, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la Republica del Ecuador. - Establece: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador. - Dispone. - El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. (...)".

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD

Que, el Art. 2 Literal a) del COOTAD dice que son objetos del presente código: La autonomía política, administrativa, financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizado, en el marco de la unidad de Estado Ecuatoriano.

Que, los Art. 5 y 6 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Establecen y garantizan la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales.

Que, el Art. 9 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y' presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales".

Que, el Art. 53 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Estipula "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden."

Que, el Art. 338 del COOTAD.- Estructura administrativa. - Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley.

El gobierno autónomo descentralizado parroquial rural tendrá una estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias.

Todas las entidades que integran los gobiernos autónomos descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por normativo de estos gobiernos para la prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

Que, el Art. 339 del COOTAD La unidad financiera. - En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.

La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en los reglamentos respectivos.

La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

Que, el Art.340 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".- Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Art. 491.- Clases de impuestos municipales.- Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural;
- c) El impuesto de alcabalas;
- d) El impuesto sobre los vehículos;
- e) El impuesto de matrículas y patentes;
- f) El impuesto a los espectáculos públicos;
- g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;
- h) El impuesto al juego; e,
- i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que, el Art. 492.- Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.

Que, el Art. 493.- Responsabilidad personal.- Los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Que, el Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el Art. 511.- Cobro de impuestos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Que, el Art. 512.- Pago del Impuesto. El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES

ADMINISTRACIÓN 2023-2027

DIRECCION FINANCIERA



Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Que, el Art. 527.- Objeto del impuesto de alcabala.- Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Que, el Art. 528.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Que, el Art. 529.- Impuesto no podrá devolverse.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.

CODIGO TRIBUTARIO

Que, el Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Que, el Art. 65 . - En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Que, Art. 302.- Queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- En los casos del artículo 216, y en general en todos aquellos en que, debiéndose conceder un recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal no se lo hiciera, la queja se presentará ante el Presidente de este organismo, quien oír al funcionario respectivo por el plazo de cinco días. Vencido éste dictará resolución sobre la queja, en el plazo de cinco días, como en el caso del artículo anterior, sin que proceda recurso alguno.

Que, Art. 303.- Requisitos del escrito de queja.- El escrito de queja contendrá:

1. El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;
2. La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad;
3. El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja; y,
4. La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

El escrito contendrá, además, la firma del recurrente y de su abogado y la indicación del domicilio judicial en que deba ser notificado.

Que, Art.- 304 Queja infundada.- Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con una multa de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Que, Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Que, Art. 306.- Reclamo administrativo.-El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos:

1. Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; y,
2. Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

La autoridad administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo de este Código.

La resolución que se dicte será impugnante ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, con arreglo al artículo 229.

Que, Art. 307.- Por acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.-Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando el pago se lo ha verificado después de dictada la resolución administrativa en el reclamo que se hubiere presentado, conforme a los artículos 115 y siguientes de este Código, haya o no transcurrido el plazo previsto para su impugnación.

Si el interesado pagó la obligación tributaria después de presentada su demanda de impugnación, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

Que, Art. 308 .-Notas de crédito.- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.

Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes y podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos que faciliten la negociación acumulada de notas de crédito a través de las bolsas de valores del país, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto. En estas negociaciones, en atención a la naturaleza de las notas de crédito tributarias, los criterios de debida diligencia establecidos en la normativa bursátil, serán aplicables únicamente respecto del comprador o inversionista, más no del vendedor a nombre de quien se emitió originalmente la nota de crédito.

El Ministerio rector de las Finanzas Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para implementar este artículo. Si no se llegare a emitir la nota de crédito, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de la resolución o fallo, conforme al artículo 278, el contribuyente o responsable podrá compensar directamente los valores reconocidos como pago indebido o del pago en exceso en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro de la que sea titular la misma administración tributaria

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO - COA

Que, el Artículo 18 COA.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Que, el Artículo 19 COA.- Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.

Que, el Artículo 20 COA.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.

Que, el Artículo 21 COA.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Que, el Artículo 22 COA.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Que, el Artículo 23 COA.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Que, el Artículo 24 COA.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.

Que, el Artículo 158 COA .- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Que, el Artículo 164 COA.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Que, el Artículo 165 COA.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fehacientemente al remitente y al destinatario.

3.- Desarrollo

Con solicitud de fecha 06 de enero del 2026 dirigida a la Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez Alcaldesa del cantón Chillanes, el Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez con C.I: 0202041695 solicita "(...) Con fecha de 5 de diciembre del 2025 se tramitaba una escritura de compra-venta, de un lote de terreno de la superficie CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON DOS CENTIMETROS CUADRADOS ubicado en la provincia Bolívar, cantón Chillanes terreno que pertenece a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan Pío de Mora a quien se lo denominaba como vendedora, y mi persona en conjunto de mis hermanas las Abogadas Elcia Lorena, María Isabel Sánchez Sánchez en calidad de compradores, trámite que se llevaba a cabo en la notaría primera del cantón Chillanes, razón por la cual el notario Dr. Telmo Elías Yáñez, me envía a cancelar el IMPUESTO DE ALCABALA en el GAD Chillanes, con la alcabala número: 0008103 por el valor de \$404.86 (cuatrocientos dólares con ochenta y seis centavo), que por motivos de fuerza mayor no se pudo finalizar el trámite de



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

compra-venta. (...)"

En el numeral 3 Pretensión "(...) solicita lo siguiente: 3.1. - La devolución del valor cancelado por concepto de pago de IMPUESTO DE ALCABALA asignado con el número 0008103 de fecha 5 de diciembre del 2025, por el valor de \$404.86 (CUATROCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)(...)"

Adjunta una certificación emitida por el Dr. Telmo Elías Yáñez Olalla Notario Primero (E) del cantón Chillanes en la cual indica "(...) **CERTIFICO:** Que, una vez revisados los archivos de la Notaría Primera del cantón Chillanes a mi cargo, en referencia a la alcabala emitida y recaudada con fecha 05 de Diciembre del año 2025, no consta que hasta la presente fecha se haya celebrado ninguna Escritura Pública de Compraventa, que otorga la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. "JUAN PIO DE MORA" Agencia Chillanes, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO LUCIO QUINTANA, a favor de los señores MARIA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, ELCIA LORENA SANCHEZ SANCHEZ Y ALEX FLORINDO SANCHEZ SANCHEZ, de un bien inmueble urbano, ubicado en el Barrio Divino Niño, de la parroquia Matriz del cantón Chillanes, provincia de Bolívar.

Certificación que la realizo de conformidad al Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD. (...)"

Así también adjunta, el título original de impuesto de alcabala con serie N° 0008103 emitido y recaudado con fecha 05/12/2025 por un valor de USD 404.86 (cuatrocientos cuatro con 86/100) dólares americanos.

Con memorándum N° 0024-AL-GADMCH-2026 la Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez solicita "(...)En atención al escrito presentado por el señor Alex Florindo Sánchez Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía Nro.0202041695, mediante el cual solicita la devolución del valor cancelado por concepto de Impuesto de Alcabala, correspondiente a la alcabala Nro. 0008103, de fecha 5 de diciembre de 2025 por el valor de USD 404,86, relacionado con un trámite de compra-venta que no se concretó, me permito poner en su conocimiento la referida solicitud.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere la normativa legal vigente, dispongo a usted que, previa revisión, verificación y análisis técnico financiero, se sirva determinar si es procedente o no la devolución del valor solicitado, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo (COA) y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en especial lo previsto en el inciso final del artículo 529 del mencionado cuerpo legal.

De considerarlo pertinente, sírvase emitir el informe correspondiente, indicando el sustento normativo y administrativo que respalde su pronunciamiento, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. (...)"

Del análisis de la documentación presentada por el contribuyente señor Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez y de la revisión de los antecedentes que reposan



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES
ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

en el expediente administrativo, se evidencia que el valor cancelado por concepto de impuesto de alcabala no corresponde a una obligación tributaria exigible en el presente caso, porque se dejó sin efecto el acto que origino el cobro del tributo (escritura pública).

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece las condiciones bajo las cuales procede la devolución de valores relacionados con tributos municipales, se determina que resulta procedente reconocer el derecho del contribuyente a la devolución del valor pagado.

4.- Conclusiones

En consecuencia, y conforme a los principios de legalidad y correcta administración de los recursos públicos, se concluye que es procedente la devolución del valor cancelado por el contribuyente señor Abg. Alex Florindo Sánchez Sánchez, previo cumplimiento de los procedimientos administrativos y financieros establecidos por la institución.

Por lo tanto, se acepta la reclamación y se establece el derecho del contribuyente a la devolución de pago de alcabalas por un valor de USD 404.86, los cuales van hacer emitidos mediante la generación de una nota de crédito según lo determina el Código Tributario en su *Art. 308 .-Notas de crédito.- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebidamente o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.*

5.- Recomendaciones

- Que la Jefatura de Tesorería del GADMCH, adopte las acciones administrativas y financieras necesarias para efectivizar la devolución del valor pagado por concepto de alcabalas, mediante una Nota de Crédito.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES**

ADMINISTRACIÓN 2023-2027



DIRECCION FINANCIERA

- Que la Jefatura de Contabilidad y Presupuesto del GADMCH, realice el registro contable correspondiente, garantizando la correcta aplicación del procedimiento de devolución dentro del sistema contable.
- Que el expediente administrativo quede debidamente sustentado con el informe financiero y la resolución administrativa esta última emitida por la Máxima Autoridad para que respalde la devolución del valor pagado por el contribuyente.
- Que, a futuro, se fortalezcan los mecanismos de revisión y validación de las liquidaciones del impuesto de alcabala, con la finalidad de evitar la generación de pagos indebidos o en exceso.
- Notificar al usuario externo la emisión de la Nota de Crédito para que pueda hacer uso de la misma.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Cordialmente,

Econ. Rita Ordoñez Pazos

DIRECTORA FINANCIERA DEL GADMCH

